

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 058

Panamá, 7 de enero de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada Dania Urriola, actuando en nombre y representación de **Einstein Herminio Frías Castillo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 471 de 13 de abril de 2021, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El recurrente manifiesta que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

- A.** Los artículos 155 (numeral 1) y 201 (numeral 1) de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que señalan, que toda actuación administrativa deberá ser motivada; y que desarrolla el concepto de acto administrativo (Cfr. fojas 8 y 14 del expediente judicial);
- B.** El artículo 2 (numeral 37) del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, adoptado mediante el Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018; que define el concepto de puesto público permanente (Cfr. foja 9 del expediente judicial);
- C.** Los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; que determinan, el derecho de los trabajadores con discapacidad laboral, de permanecer en sus puestos de trabajo; que las enfermedades descritas en la esa norma, no podrán ser invocadas como causal de despido; que sólo serán destituidos con sustento en causas previstas en la Ley; y, que establece la forma en que será expedida la certificación que acredite la referida discapacidad (Cfr. fojas 9-14 del expediente judicial);
- D.** El artículo 2 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, aprobado por la Ley N° 3 de 10 de enero de 2001; que define el concepto de este tipo de exclusión social (Cfr. foja 15 del expediente judicial); y
- E.** El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de ésta, aprobado por la Ley No. 25 de 10 de julio de 2007; que desarrolla una serie de principios fundamentales respecto al derecho al trabajo de las personas con discapacidad (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, **el Decreto de Personal No. 471 de 13 de abril de 2021**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Einstein Herminio Frías Castillo**, del cargo que ocupaba como Programador de Computadora I, en dicha entidad (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la **Resolución Administrativa No. 429 de 15 de junio de 2021**, que confirmó el acto acusado de ilegal; pronunciamiento que le fue notificado al recurrente el 18 de junio de 2021, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 22-33 y 34-35 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 9 de agosto de 2021, el accionante ha acudido a la Sala Tercera para interponer el proceso que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el demandante manifiesta que, el acto impugnado presenta vicios de nulidad por carecer de motivación, causa y finalidad; y además, menciona una supuesta discriminación contra las personas con discapacidad, señalando que, la entidad demandada aun teniendo conocimiento de su alegada limitación, le violentó el Derecho Humano al empleo (Cfr. fojas 8 y 14-15 del expediente judicial).

Por otra parte, señala la apoderada judicial del accionante que, **Einstein Herminio Frías Castillo**, se encuentra amparado por la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, como consecuencia del padecimiento de Hipertensión Arterial, Gastritis, Lumbalgia, Obesidad, condición de salud post Covid-19, Pre-Diabetes, Espondilo Artrosis Dorso Lumbar y otros tipos de enfermedades; que la autoridad nominadora tenía conocimiento de las

afecciones del recurrente; y, por ende: “... *la única forma de desvincularlo de la administración pública era por haber incurrido en alguna conducta, motivos o razones que dieran lugar a su destitución a través de una causa justificada de despido.*” (Cfr. fojas 10 y 12-13 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la apoderada especial del actor con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Einstein Herminio Frías Castillo**.

3.1. Análisis de la desvinculación del actor.

Cabe indicar que este Despacho se opone a los argumentos expresados por la abogada del recurrente, toda vez, que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida al Presidente de la República para remover a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

En atención a este hecho y conforme a la lectura de las constancias procesales, podemos inferir que el accionante no gozaba de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos; condición en la que se ubicaba en el Ministerio de Salud (Cfr. fojas 20-23 del expediente judicial).

En ese contexto, debemos señalar que, a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Einstein Herminio Frías Castillo**, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa, de ahí que, no fuera necesario invocar causal alguna para desvincularlo del cargo que ocupaba; pues, sólo bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, con lo que se agotó la vía gubernativa.

Cabe indicar que para remover o destituir a los servidores públicos cuyos cargos sean de libre remoción, **no se requiere que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite, sin que ello, de ninguna manera, constituya una**

violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad; por lo que solicitamos que los cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

De igual manera, vale la pena recordar que, el servidor público adquiere la estabilidad laboral mediante los métodos de ingresos previstos en la Ley de carrera administrativa, siendo éstos, los procedimientos individuales de ingreso ordinarios o especiales, que además de permitir la eventual acreditación al puesto de carrera, los faculta para incorporarse de manera ordenada y gradual, siempre que se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Visto lo anterior, es oportuno incorporar en este análisis la transcripción del artículo 184 (numeral 6) de la Constitución Política de la República de Panamá, y el 629 (numeral 18) y 794 del Código Administrativo, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

“Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

...

18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

“Artículo 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la ley” (Lo destacado corresponde a este Despacho).

De las disposiciones legales citadas se desprende con meridiana claridad que, la **facultad discrecional** del Presidente de la República y del regente de la entidad demandada, que hemos desarrollado en los párrafos precedentes no fue producto de una acción arbitraria; razón por la cual, queda claro que la remoción del activador judicial sin la necesidad de una causal disciplinaria, se llevó cabo, en apego del principio de estricta legalidad.

En relación con el asunto bajo examen, es importante anotar lo señalado por la institución en su informe de conducta. Veamos:

“...
 En el caso específico del señor FRÍAS, ingresó a la institución dentro de los funcionarios que no pertenecen a la Carrera Administrativa y durante el tiempo que desempeñó el cargo asignado en el Ministerio de Salud, no existe constancia en su expediente que demuestre que haya participado en alguno de los procedimientos contemplados en el artículo 55 de la Ley No. 9 ... por lo tanto, según el glosario contenido en el artículo 2, numeral 47, su estatus dentro de la institución era de ‘servidor público que no son de carrera’, específicamente en la denominación de libre nombramiento y remoción...”
 (Cfr. foja 69 del expediente judicial) (Lo destacado es de este Despacho).

En este contexto, de conformidad con las constancias procesales insertas en autos, no existe prueba que demuestre que el accionante haya sido nombrado mediante algún proceso de acreditación, desde su ingreso al Ministerio de Salud; así como tampoco ha sustentado si su incorporación a la entidad y su designación como Programador de Computadora I, se debieron a un concurso de méritos, por lo cual, a juicio de este Despacho, no estaba amparado por un régimen de estabilidad, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción.

En ese orden de ideas, es oportuno referirse a lo normado en el artículo 2 (numerales 44 y 47) del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 adoptado mediante el Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, que sirvió de fundamento para la desvinculación, el cual pasamos a transcribir de la siguiente manera:

“**Artículo 2.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:...

44. Servidor público. Es la persona nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado.

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.

3. Servidores públicos que no son de carrera.

47. Servidores públicos que no son de carrera. Son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.” (Lo resaltado es nuestro).

En ese sentido, podemos inferir que, la actuación de la autoridad nominadora, emisora del Decreto de Personal No. 471 de 13 de abril de 2021 y su acto confirmatorio, impugnados ante esa Magistratura, no vulneran las disposiciones que el recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal, toda vez, que el estatus que mantenía el actor dentro de la institución demandada, era bajo la categoría de servidor público que no pertenece a ninguna carrera.

Dentro del contexto anteriormente expresado, estimamos pertinente señalar lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), relativo a la categoría de libre nombramiento y remoción, que dispone lo siguiente:

“ ...

Así las cosas, el accionante con fundamento en los cargos de infracción presentados, alega, la falta de un Procedimiento Disciplinario que diera como resultado su destitución; que el Acto acusado, a su juicio, carece de una parte motiva, incumple con los procedimientos establecidos, y el Debido Proceso.

Así las cosas, el Tribunal, debe enfatizar que la remoción del cargo del señor FRANKLIN GORDÓN AGUILAR, se dio con fundamento en la potestad discrecional de la Autoridad nominadora y no porque haya cometido una Falta Administrativa en el ejercicio de sus funciones.

En este contexto, no se observa en el negocio jurídico en análisis, que el demandante haya pasado por algún Procedimiento de Selección de personal por medio de concurso de méritos, en la posición que ocupaba, razón por la cual, no había adquirido el Derecho a la estabilidad en el cargo.

De igual forma se observa que la Autoridad acusada, al momento de ejercer su facultad discrecional, explica sus razones de oportunidad y conveniencia, manifestando, en la parte motiva de la Resolución que se demanda, que la Decisión obedece a la facultad discrecional que la Ley otorga al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno, para remover al personal cuyos cargos estén a su disposición al no ostentar el Derecho a la estabilidad laboral,

considerándolo, de esta manera, de libre nombramiento y remoción, con base en los artículos 629 (numeral 18) y el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994..." (La negrita es de la Sala Tercera) (Lo subrayado es de este Despacho).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que, en el caso bajo análisis, **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que el Decreto de Personal No. 471 de 13 de abril de 2021, que constituye el acto acusado, y su confirmatorio, **establecen de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de **elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación del hoy demandante **no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga**; por lo que mal puede alegar que, el decreto de personal acusado deviene de ilegal.

En el marco de los hechos que hemos analizado en los párrafos precedentes, se desestima la aseveración de la apoderada especial del accionante, en cuanto señala que, el acto impugnado: "... *no indica las razones o motivos mínimos por los cuales se termina la relación laboral de **EINSTEIN HERMINIO FRÍAS CASTILLO***"; toda vez, que en el considerando del referido Decreto se señala taxativamente que, el recurrente no poseía estabilidad reconocida por la Ley, pues, su designación en la entidad demandada se sustentó en la facultad atribuida a la autoridad nominadora, para decretar nombramientos (Cfr. fojas 14 y 20 del expediente judicial).

Podemos concluir entonces que, a pesar que **Einstein Herminio Frías Castillo**, tenía un nombramiento permanente desde el 15 de octubre de 2015, éste no gozaba de estabilidad, y en consecuencia, **la entidad demandada podía subrogarse la facultad de rescindir el mismo, con sustento en las disposiciones legales enunciadas en el acto acusado, como también, con fundamento en el precitado artículo 794 del Código Administrativo** (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

De igual modo, es propicio mencionar que, indistintamente que un servidor público esté ocupando una posición pública como permanente, tampoco goza de estabilidad en el cargo; de ahí, que resulte oportuno insertar un extracto de la Sentencia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por cuyo conducto, la Sala Tercera indicó lo siguiente:

“Es de lugar destacar que, no se observa en el expediente que la parte actora haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerlo.

Aunado a lo anterior, debemos advertir que las evaluaciones de desempeño realizadas al funcionario y que constan en el expediente no responden a un concurso de méritos para ocupar un cargo, sino al desempeño mostrado para el periodo contratado, por lo que no debe confundirse como una evaluación que busca calificar su desempeño como aspirante al cargo que ejercía.

En este sentido, la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta, tal como se observa en el acto administrativo demandado, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.” (Lo destacado es de este Despacho).

3.2. Análisis de la condición por enfermedad crónica que manifiesta el actor.

En otro orden, en cuanto a lo señalado por el accionante en el desarrollo de su demanda en lo que respecta al amparo que otorga la Ley N°59 de 28 de diciembre de 2005, es propicio aludir que, dicha norma no es aplicable en el caso que nos ocupa, pues el recurrente no acreditó que sus afecciones le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional; por lo cual,

cabe señalar que la discapacidad laboral que sugiere dicha excerpta legal, no se refiere al padecimiento de las enfermedades en sí, sino a la consecuencia laboral generadas por éstas.

En ese contexto, cabe destacar que, en relación a los cargos de ilegalidad de la Ley N°59 de 2005, la entidad nominadora realizó un análisis sobre la condición médica de **Einstein Herminio Frías Castillo** dentro del procedimiento administrativo, concluyendo que, entre los documentos y actuaciones contenidas en su expediente de personal, no existía constancia que acreditara que su situación de salud le provocaba una discapacidad laboral; por lo cual, en apego al principio de estricta legalidad, se resolvió mantener su desvinculación, por no haberse comprobado el amparo al que se refiere la mencionada norma.

Respecto a lo anterior, es oportuno referirnos a lo señalado por la institución en la Resolución Administrativa No. 429 de 15 de junio de 2021, a través de la cual, se agota la vía gubernativa. Veamos:

“ ...
Que en ese sentido, con respecto a las enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que padece el servidor público, **de la documentación aportada, no se certifica en la misma, que los padecimientos que presenta el recurrente, le ocasionen a este (sic) último, una discapacidad laboral** o merma en el desempeño o ejercicio de su rutina diaria respecto de las labores asignadas.

Que en ese orden de ideas, se hace necesario manifestar que la Ley. 25 de 19 de abril de 2018, que modifica la **Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, señala que la enfermedad tiene que producir discapacidad laboral**, y, tal como se infiere, **de la documentación aportada, la consecuencia de la discapacidad laboral no ha sido probada.**” (La negrita es de este Despacho) (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

De igual modo, cabe advertir que, entre el caudal probatorio aportado por el accionante con la presente acción, consta una serie de documentación que no cumple con las formalidades que exige la Ley que estima violada, ni permite determinar que las afecciones que dice padecer le causen una discapacidad laboral, en los términos previstos en la normativa en referencia (Cfr. fojas 38-64 del expediente judicial) (Cfr. las presumibles fojas 2-5 y 7-9 del antecedente aportado por el actor).

En el marco de lo anterior, consideramos pertinente señalar que, el accionante aportó una documentación en cuanto a su condición de salud, consistente en: **a)** diez (10) informes de visita emitidos por la Policlínica Manuel De J. Rojas de Aguadulce; **b)** dieciocho (18) informes de visita emitidos por el Centro de Salud de Penonomé; **c)** una (1) constancia emitida por el Centro Médico Chitré; **d)** una (1) hoja indescifrables sin membrete con un sello de Dr. Luis A. Delgado B.; **e)** una (1) hoja de referencia de la Clínica Hospital Zaratí; **f)** una (1) certificación de diagnósticos médicos emitida por la Dra. Margarita Jaén del Centro de Salud de Penonomé; y **g)** tres (3) notas suscritas por el Médico de Salud Ocupacional de la Policlínica Manuel de J. Rojas, Dr. Javier Pinilla, con recomendaciones dirigidas al jefe del accionante; las que, a nuestro juicio, no corresponden a las certificaciones de médicos idóneos para acreditar la discapacidad laboral que intenta probar el actor, según lo establecido en la Ley N° 59 de 2005 (Cfr. las presumibles fojas 2-5 y 7-9 del antecedente aportado por el actor).

En ese sentido, es oportuno señalar que, **la discapacidad laboral por el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica, según lo consagrado en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, debe ser acreditada por medio de dos certificaciones**, emitidas en observancia de la disposición contenida en el artículo 5 de la referida excerpta legal.

A juicio de este Despacho, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de **Einstein Herminio Frías Castillo** como funcionario del **Ministerio de Salud**, éste **no reunía las condiciones para ser considerado como una persona con discapacidad laboral**, tal como lo describe la disposición legal antes citada; ya que, a pesar del cuadro clínico alegado y los diagnósticos aportados, **no constaba al momento de su desvinculación, que dichos padecimientos lo hayan colocado en una situación que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.**

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“... ”

Con respecto al derecho de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aspecto de especial atención, la postura que adopta este Tribunal, específicamente en lo referente al gozo de estabilidad por condición de discapacidad, se ha de apoyar en dos componentes: primero pretende *subsana* una especie de *inactividad administrativa* que se ha dado, por la inexistencia de la Comisión Interdisciplinaria evaluadora, ante la omisión por parte del Estado, exigida por la propia Ley 59 de 2005; por otro lado, considera esta Sala, bastará acreditar a través de un diagnóstico médico, el padecimiento crónico, involutivo y/o degenerativo y **que este produzca una discapacidad laboral.**

“... ”

Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen dudas que KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ padece de Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical, **lo cierto es que no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral**, siendo esta prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005. **Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad**, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.

“... ”

Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que **no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.**

En este sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, **lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley 59 de 2005**, que es la aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, **debe producirle una discapacidad laboral** y no ha sido caso.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL...** (Lo subrayado es de la Sala tercera) (La negrita es de este Despacho).

En otro contexto, debemos referirnos a la solicitud de nulidad inferida por quien demanda, toda vez, que la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, establece los motivos que pueden invocarse para petitionar la anulación de un acto administrativo; no obstante, el activador judicial no ha demostrado que el **debido proceso** haya sido lesionado por actuaciones que implicaran desconocimiento o incumplimiento de las correspondientes garantías fundamentales, por parte del ente demandado.

Con base a este razonamiento, y conforme a las constancias procesales, queda claro que el actor, fue notificado en debida forma del acto originario, en su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción; además, se le otorgó la oportunidad de impugnar el mismo; y junto con su recurso de reconsideración aportó una serie de documentos simples que fueron evaluados por la institución en la vía gubernativa; determinándose que los elementos de convicción aportados no lograron convalidar sus alegaciones sobre el amparo por la supuesta discapacidad laboral invocada (Cfr. fojas 34-35 del expediente judicial).

Por último, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho considera que no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Einstein Herminio Frías Castillo**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en reiterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser

reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico." (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 471 de 13 de abril de 2021**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

IV. Pruebas.

4.1. Esta Procuraduría **objeta** la documentación visible de fojas 38 a 64 del expediente judicial y la presumible foja 5 del antecedente aportado por el actor, consistentes en: **a)** diez (10) informes de visita emitidos por la Policlínica Manuel De J. Rojas de Aguadulce; **b)** dieciocho (18) informes de visita emitidos por el Centro de Salud de Penonomé; y **c)** una (1) certificación de diagnósticos médicos emitida por la Dra. Margarita Jaén del Centro de Salud de Penonomé; por inconducentes e ineficaces al tenor del artículo 783 del Código Judicial, ya que, **son de fechas posteriores** a la emisión de la actuación administrativa impugnada, por lo que mal puede el actor solicitar la nulidad de un acto emitido en ausencia de los elementos que ahora aporta; máxime, cuando ese Tribunal no es una tercera instancia.

4.2. En igual sentido, se **objetan** por inconducentes, los documentos visible de fojas 38 a 64 del expediente judicial y las presumibles fojas 2-5 y 7-9 del antecedente aportado por el actor, consistentes en: **a)** diez (10) informes de visita emitidos por la Policlínica Manuel De J. Rojas de Aguadulce; **b)** dieciocho (18) informes de visita emitidos por el Centro de Salud de Penonomé; **c)** una (1) constancia emitida por el Centro Médico Chitré; **d)** una (1) hoja indescifrables sin membrete con un sello de Dr.

Luis A. Delgado B.; e) una (1) hoja de referencia de la Clínica Hospital Zaratí; f) una (1) certificación de diagnósticos médicos emitida por la Dra. Margarita Jaén del Centro de Salud de Penonomé; y g) tres (3) notas suscritas por el Médico de Salud Ocupacional de la Policlínica Manuel de J. Rojas, Dr. Javier Pinilla, con recomendaciones dirigidas al jefe del accionante; toda vez, incumplen con lo normado en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2021, ya que ni siquiera están firmados por los galenos, de ahí que, resultan ineficaces al tenor de lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial.

4.3. De igual modo, se **objeta** la ulterior documentación privada, por incumplir el artículo 856 del Código Judicial, consistente en: a) una (1) constancia emitida por el Centro Médico Chitré; b) una (1) hoja indescifrable sin membrete con un sello de Dr. Luis A. Delgado B.; y c) una (1) hoja de referencia de la Clínica Hospital Zaratí; visibles en las presumibles fojas 2 a 4^a del antecedente aportado por el actor, ya que no está foliado.

4.4. Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, se **objetan** las pruebas aducidas en el numeral ocho (8) del apartado “Pruebas” del libelo en estudio.

4.5. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilja Urriola de Ardila
Secretaria General